REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 12 Esquina, Piso 9º,
Edificio Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 8986868 EXT. 3101-3102

TIPO DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**NESTOR OLAYA**
DEMANDADO:	**CONSTRUCTORA LIMONAR S.A.S.** **CONSTRUCCIONES ARROYAVE S.A.S.**
RADICACIÓN:	**76001310501020190063700**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 45

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia, la demandada CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS ARROYAVE SAS a través de su apoderado judicial JOVANNI VALENCIA ZULOAGA el día 6 de mayo de 2022 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No 163 del 2 de mayo de 2022, con el fin de que se reponga la decisión contenida en dicha providencia a partir de la cual se tuvo por no contestada la demanda por la demandada CONSTRUCTORA LIMONAR y se ordene notificar a la demandada al correo electrónico jovanni.juridico@gmail.com. **(PDF 16 One Drive)**

En similares circunstancias la demandada CONSTRUCTORA LIMONAR S.A.S., a través de su apoderada CAROLINA GARROTE MICOLTA, el día 6 de mayo de 2022 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No 163 del 2 de mayo de 2022, con el fin de que se reponga la decisión contenida en dicha providencia a partir de la cual se tuvo por no contestada la demanda por la demandada CONSTRUCTORA LIMONAR, procediendo a efectuar la notificación de la demandada en legal forma. **(PDF 15 One Drive)**

Para entrar a resolver dichos recursos, es necesario precisar que el artículo 63 del Cpt y de la ss establece que *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En el caso que nos ocupa, el auto interlocutorio No 163 del 2 de mayo de 2022 objeto del recurso, fue notificado por estados el 3 de mayo de 2022, en consecuencia, el recurso de reposición interpuesto es extemporáneo y en razón a ello, no sería posible pronunciarse frente al mismo, siendo únicamente procedente remitir el recurso de apelación ante el Tribunal del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, el cual si se encuentra en termino conforme al articulo 65 del CPT y de la SS.

Pese a lo anterior, este despacho en aplicación de los deberes a cargo del juez consagrados en el artículo 42 numeral 12 del CGP, procede a realizar un control de legalidad de las actuaciones procesales objeto del recurso, que no pueden desconocerse por el despacho al involucrar derechos de talante constitucional como el debido proceso y contradicción, por ello se hará una revisión de las anomalías alegadas respecto del tramite procesal de notificaciones de las demandadas.

FRENTE A LA NOTIFICACION DE LA DEMANDADA CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS ARROYAVE SAS

Dentro del recurso en mención, el apoderado de la demandada CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS ARROYAVE SAS, menciona que desde el 5 de noviembre de 2020, el apoderado solicito al despacho efectuar la notificación de la demandada, aduciendo que no se le había remitido las pruebas y anexos de la demanda, circunstancia que no surte a plenitud el acto de notificación electrónica de la legitimada por pasiva.

Adicional a ello, aduce que la notificación realizada por la secretaria del despacho el 23 de marzo de 2022 a través del correo electrónico notificacionesabogadoscg@gmail.com, no tiene efecto alguno, puesto que el correo reportado en los memoriales a través de los cuales se solicitó surtir la notificación fue el email jovanni.juridico@gmail.com. Aunado a ello, menciona que existe un error en la providencia recurrida, al reconocerse derecho de postulación al abogado JOVANNI VALENCIA ZULOAGA como apoderado de CONSTRUCTORA EL LIMONAR; cuando el mismo actúa como apoderado de CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA ARROYAVE SAS.

Frente a lo antes expuesto, el despacho observa que en efecto no se ha surtido tramite alguno de notificación al correo electrónico jovanni.juridico@gmail.com el cual fue reportado como dirección de notificaciones judiciales, por ende resulta procede acceder a lo pretendido por la demandada, aclarando que dado el conocimiento que tiene el demandado del proceso, se entenderá surtida su notificación por conducta concluyente, y en aras de correr traslado de la demanda se le compartirá el enlace del expediente digital a fin de que acceda a la demanda, anexos y el auto admisorio correspondiente, adicional a ello se le reconocerá derecho de postulación al abogado JOVANNI VALENCIA ZULOAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.612.151 y Tarjeta Profesional 303.028 para actuar como apoderado de la demandada CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA ARROYAVE SAS.

RESPECTO DE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDADA CONSTRUCTORA LIMONAR.

Por su parte, la apoderada de la demandada CONSTRUCTORA LIMONAR aduce en su recurso que existió una indebida notificación frente a dicho sujeto procesal, toda vez que en el memorial poder allegado al despacho se indicó como dirección de notificaciones judiciales el email notificacionabogadoscg@gmail.com y en dicho memorial se solicitó surtir el acto de notificación junto con la entrega del escrito de la demanda, pruebas y auto admisorio, sin embargo el despacho por secretaría realizó la notificación electrónica al correo notificacionesabogadoscg@gmail.com el cual no corresponde a la dirección de notificación de la demanda. En el mismo sentido aduce que se ha reconocido como apoderado de dicha empresa al señor JOVANNI VALENCIA ZULOAGA quien no funge como abogado de CONSTRUCTORA LIMONAR.

Conforme a dichos argumentos, el despacho al revisar el expediente digital, concretamente la constancia de notificaciones, observa que en efecto por error en secretaría, se remitió la notificación al correo notificacionesabogadoscg@gmail.com, por ende es procedente dejar sin efectos la providencia objeto del recurso, y en su lugar es necesario tener por surtida su notificación por conducta concluyente, y en aras de correr traslado de la demanda se le compartirá el enlace del expediente digital a fin de que acceda a la demanda, anexos y el auto admisorio correspondiente, adicional a ello se le reconocerá derecho de postulación a la abogada CAROLINA GARROTE MICOLTA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.664.298 y Tarjeta Profesional 197.771 para actuar como apoderado de la demandada CONSTRUCTORA LIMONAR.

En razón de lo anterior y en ejercicio de un control de legalidad, este despacho procederá a dejar sin efectos el auto interlocutorio 163 del 2 de mayo de 2022 "*en virtud de la cual se tuvo como indicio grave la falta de contestación de la demanda dentro del termino legal en contra de la demandada CONSTRUCTORA LIMONAR SAS, y se reconoció derecho de postulación al abogado JOVANNI VALENCIA ZULOAGA como apoderado de CONSTRUCTORA LIMONAR SAS"* y con ello, todas las actuaciones posteriores, resultando innecesario pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto, toda vez que al dejarse sin efectos las providencias antedicha ,que motivó la interposición de los recursos, se entienden satisfechas las pretensiones contenidas dentro de dichos escritos.

Adicionalmente se reprogramará fecha y hora para audiencia del articulo 77 del CPT y de la SS para el día LUNES 5 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)

Por lo expuesto, **el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto interlocutorio 163 del 2 de mayo de 2022 "*en virtud de la cual se tuvo como indicio grave la falta de contestación de la demanda*

dentro del término legal en contra de la demandada CONSTRUCTORA LIMONAR SAS, y se reconoció derecho de postulación al abogado JOVANNI VALENCIA ZULOAGA como apoderado de CONSTRUCTORA LIMONAR SAS" conforme a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA ARROYAVE SAS, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr traslado por termino de 10 días, para que brinde contestación a la demanda conforme al articulo 31 del CPT y de la SS.

TECERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada CONSTRUCTORA LIMONAR SAS a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr traslado por termino de 10 días, para que brinde contestación a la demanda conforme al artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: RECONOCER derecho de postulación al abogado JOVANNI VALENCIA ZULOAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.612.151 y Tarjeta Profesional 303.028 para actuar como apoderado de la demandada CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA ARROYAVE SAS.

QUINTO: RECONOCER derecho de postulación a la abogada CAROLINA GARROTE MICOLTA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.664.298 y Tarjeta Profesional 197.771 para actuar como apoderado de la demandada CONSTRUCTORA LIMONAR.

SEXTO: FIJAR fecha y hora para audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS para el día LUNES 5 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)

SEPTIMO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, ,12 de agosto de 2022

En Estado No. _130 se notifica a las partes el auto anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA INES AGUDELO ZAPATA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2021-00020-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia para realizar la primera audiencia . Sírvase proveer

Mariana Sertuche Varela

Secretaria

Auito No. 45

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

En atención al informe de secretarial que antecede, el Despacho procede a estudiar el proceso de la referencia, encontrando que se fijó el día 12 de mayo de 2022 a las 8:30 am, para iniciar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y S.S., sin que esta se pudiera llevar a cabo debido a que se prolongo una audiencia anterior a este proceso; siendo necesario señalar nueva fecha para su práctica.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 22 de agosto de 2022, a las 11:00 am, como fecha y hora en que se continuara la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T Y de la S.S

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali,124 de agosto de 2022__

En Estado No.130 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220031600
DEMANDANTE: LUZ DARY MAYAC MELO
DEMANDADOS: GLOBAL BPO S.A.S.

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ESTEFANIA GARCÍA MANZANO**, C.C. 1.113.686.494 TP. 376.717, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUZ DARY MAYAC MELO** contra GLOBAL BPO SAS

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220031800
DEMANDANTE: ELSA NIDIA OREJUELA PRADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 4 de agosto del 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **YOE GRAJALES TORRES**, C.C. 94.537.916, TP. 177.705 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ELSA NIDIA OREJUELA PRADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la ELSA NIDIA OREJUELA PRADO, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220032000
DEMANDANTE: YOLANDA VIVEROS PERLAZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

Santiago de Cali, 4 de agosto del 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

De otra parte y conforme con el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Se vinculará en condición de litisconsorte necesario por pasiva a la sociedad CAICEDO LOURIDO & CIA. INGENIO BENGALA, CREACIONES BAMBINI LTDA EN LIQUIDACIÓN y al INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL, teniendo en cuenta la manifestación del apoderado actor en la reseña fáctica -hechos 6 a 15-, sobre los periodos reportado en mora por parte dichos empleadores, siendo necesario entonces su vinculación para resolver de fondo el presente litigio**.**

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON**, C.C. 98.344.642, TP. 171.274 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **YOLANDA VIVEROS PERLAZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: VINCÚLESE a la sociedad CAICEDO LOURIDO & CIA. INGENIO BENGALA, CREACIONES BAMBINI LTDA EN LIQUIDACIÓN y al INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL, en calidad de

litisconsortes necesarios de la parte pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la YOLANDA VIVEROS PERLAZA, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

SEXTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

OCTAVO: **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220032600
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA FONSECA TOBIAN
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 173

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **RAFAEL ALBERTO GUITIERREZ MEJIA**, C.C. 10.226.783, TP. 292.765 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CLAUDIA PATRICIA FONSECA TOBIAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **CLAUDIA PATRICIA FONSECA TOBIAN**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220033100
DEMANDANTE: MIGUEL ADALBERTO GALLO PALMA
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr. (a). **GIOVANNA YAYGUAJE MANRIQUE**, C.C. 52.113.770, TP. 89.205 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MIGUEL ADALBERTO GALLO PALMA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **MIGUEL ADALBERTO GALLO PALMA**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220033300
DEMANDANTE: MARIA LUISA SUAREZ OVIEDO
DEMANDADO: 1.COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; 2.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
3.ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr. (a). **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA,** C.C. 16.929.297, TP. 148.850 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA LUISA SUAREZ OVIEDO** contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; la ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **MARIA LUISA SUAREZ OVIEDO**, es decir

incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220034200
DEMANDANTE: JUAN PABLO MENA MENA
DEMANDADOS: MADERAS P.J. Rep. Legal PATRICIA JIMÉNEZ VÁSQUEZ

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **SANDRA PATRICIA VALENZUELA GÓMEZ**, C.C. 29.111.593 TP. 380.391, como apoderadas judiciales de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JUAN PABLO MENA MENA** contra MADERAS P.J. Representada. Legalmente por PATRICIA JIMÉNEZ VÁSQUEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220034300
DEMANDANTE: MAMERTO OBREGON
DEMANDADO: 1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. AZUCARCANA LTDA EN LIQUIDACIÓN
3. SOCIEDAD VARGAS QUINTERO LTDA
4. VARGAS IBARRA EFRAÍN

Santiago de Cali, 5 de agosto del 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. No se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada SOCIEDAD VARGAS QUINTERO LTDA, ni la constancia de recibido de la demanda COLPENSIONES, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, no se aprecia la remisión al correo de la demandada ni constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20 y C-420-2020).

   Valga destacar que, si bien se autoriza el envío físico de las notificaciones, esta se encuentra condicionada a la inexistencia de dirección electrónica[1], de tal suerte que existiendo la misma, la notificación del citado artículo se deberá intentar en el canal digital de notificación judicial consignado en el Certificado de Existencia y representación Legal, que para el caso de la Sociedad Vargas Quintero LTDA es svql@hotmail.com.

b. En la reseña fáctica se debe indicar de manera clara y sucinta los hechos y sus extremos temporales que sustentan las pretensiones de demanda, así las cosas, deberá la parte actora en el hecho 4° resaltar únicamente lo jurídicamente relevante al proceso, limitándose a citar brevemente el contenido de la reclamación administrativa que además anexa.

[1] Art, 6. Demanda (…) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..

c. En igual sentido se insta a la parte demandante para que concrete su pretensión #2° únicamente al extremo temporal que se pretende y si es anualidad completa indicarla ejemplo: de enero a diciembre de 2021.

d. Si bien se aportan los Certificado de Existencia y Representación de las entidades demandadas, los mismos datan del 19/06/2020, por lo que deberá allegarlos de manera actualizada.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia

SEGUNDO: CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCIÓN de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr. (a). **AMALFI LUCIA FLOREZ FERNANDEZ**, C.C. 31.166.364, TP. 48.959 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/8/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220034400
DEMANDANTE: JAIME OSPINA SOTO
DEMANDADOS: RIOPAILA CASTILLA S.A

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS RAYO**, C.C. 16.508.100 TP. 338.007, como apoderadas judiciales de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JAIME OSPINA SOTO** contra **RIOPAILA CASTILLA S.A**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220034700
DEMANDANTE: MARIA NANCY CAMPO ESCOBAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 5 de agosto del 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr. (a). **DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DICUE**, C.C. .38.641.280, TP. 13.370 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA NANCY CAMPO ESCOBAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la MARIA NANCY CAMPO ESCOBAR, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220034800
DEMANDANTE: RODRIGO ORDOÑEZ OCHOA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 5 de agosto del 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr. (a). **MARÍA EUGENIA UPEGUI SATIZÁBAL**, C.C. 31.986.954, TP. 66.906 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **RODRIGO ORDOÑEZ OCHOA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la RODRIGO ORDOÑEZ OCHOA, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220035000
DEMANDANTE: JAVIER OBANDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: 1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Santiago de Cali, 5 de agosto del 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr. (a). **LEONOR ORTIZ BAZURTO**, C.C. 31.840.178, TP. 82.607 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JAVIER OBANDO RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la JAVIER OBANDO RODRÍGUEZ, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: **ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**
RADICADO: **76001310501020210007300**
DEMANDANTE: **GABRIELA VÉLEZ MARÍN**
DEMANDADO: **UGPP Y LILIA ISABEL AMAYA DE VANEGAS**
VINCULADO LITIS: **NATALIA VANEGAS GOMEZ**

Santiago de Cali, 31 de mayo del 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la contestación a la demanda presentada por la demandada UGPP, así como sobre el memorial presentados por las señoras VÉLEZ MARÍN (DTE) y AMAYA DE VANEGAS (codemandada), en el que presentan Acuerdo de Transacción frente a las pretensiones que se invocan en la demanda, concretamente, respecto del derecho a la sustitución pensional del pensionado.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Problema jurídico:

¿Es viable aprobar la transacción presentada tan solo por una de las partes demandadas conjuntamente con la parte demandante?

Problema asociado:

¿Es procedente acceder a un acuerdo transaccional respecto de valor de un porcentaje de mesada pensional que está en discusión, cuando la entidad obligada al pago de la misma es una entidad pública?

Tesis:

La transacción no es procedente si no está presentada y avalada por todas las partes.

Cuando en un proceso interviene una entidad pública encargada del pago de una prestación de la Seguridad social, en caso de una transacción entre las reclamantes, necesariamente debe tener el aval de la entidad de Seguridad social para que el Acuerdo sea viable de su aceptación por el juez.

Lo sustenta:

La transacción, como forma de terminar anticipadamente un proceso, la establecen los arts. 340, 341 del C.. C., y 312, 313 del C.G.P., y es viable en materia del derecho del trabajo al tenor de lo dispuesto 15 del C.P.L., salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Si bien la pensión se constituye en un derecho no solo fundamental, sino irrenunciable, también lo es que, en tratándose de la sustitución pensional, el derecho frente a los posibles

beneficiarios, cuando existe discusión entre cónyuge y compañera de pensionado fallecido, no puede afirmarse, en este estadio del proceso, que se constituya para aquellas un derecho adquirido, hasta tanto se defina a cuál de las reclamantes le corresponde o a ambas si es del caso.

La prestación pensional está a cargo de una entidad pública como lo es la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en tanto que el pensionado fallecido, obtuvo su prestación como servidor público (trabajador oficial), de la Extinta Telecom (ver res. 1359 del 12 de junio de 2009, expedida por Caprecom, Archivo 15ExpedienteAdministrativo.pdf, del expediente digital).

Ahora, tal como lo disponen las normas sustantivas, la transacción será válida si es presentada por todas las partes, de lo contrario al faltar el aval o aceptación por uno de los extremos de la litis, no puede hablarse en estricto sentido de una transacción.

Del caso concreto:

En el asunto que nos ocupa el acuerdo transaccional carece en su totalidad de aceptación, aval o acuerdo respecto del derecho a la pensión de sobrevivientes, no solo de la parte demandada principal, en este caso, la UGPP, sino que al igual por la vinculada beneficiaria de parte del derecho sustitucional (50%), NATALIA VANEGAS GÓMEZ, máxime cuando la entidad obligada al pago de la prestación se ha opuesto a la pretensión (pág. 4, archivo 16Contestación.pdf, expediente Digital):

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente manifiesto su señoría que, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderado de la parte demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante:

PRIMERA: ME OPONGO: a que se declare que la señora **GABRIELA VÉLEZ MARÍN**, fue la compañera permanente del señor **ABSALÓN VANEGAS**, toda vez que de los documentos obrantes en el expediente no se logró determinar con certeza los extremos

Calle 39 Norte # 2BN - 87 · PBX: (57 2) 3816601 · Cali - Colombia · info@iusveritas.com · www.iusveritas.co
Nit. 900.316.828-3

IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S.
Asesores Jurídicos y Tributarios

temporales de la convivencia, aún más cuando se alegan tiempos de convivencia simultáneos mantenidos con la señora **LILIA ISABEL AMAYA DE VANEGAS**.

SEGUNDA: ME OPONGO, a que se declare que los señores **GABRIELA VÉLEZ MARÍN** y **ABSALÓN VANEGAS** convivieron de manera ininterrumpida desde el 25 de julio de 1994 hasta el 12 de abril de 2020, en atención a que no se aportaron elementos probatorios que demuestren dicha situación con suficiencia.

TERCERA: ME OPONGO: a que se declare que la señora **GABRIELA VÉLEZ MARÍN** tiene derecho a que la UGPP reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **ABSALÓN VANEGAS**, ya que, como se ha venido insistiendo, no se han acreditado el lleno de los requisitos previstos para tal fin.

CUARTA: ME OPONGO: a que se declare que la señora **GABRIELA VÉLEZ MARÍN** fue quien prestó apoyo y socorro al causante durante su estado de salud hasta el momento de su fallecimiento, toda vez que dicha situación no ha sido acreditada mediante los medios probatorios idóneos, pertinentes y conducentes.

QUINTA: ME OPONGO: a que se condene a la entidad a levantar el suspenso en el que dejó el 50% del reconocimiento de la prestación, para que en su lugar cancele a favor de la señora **GABRIELA VÉLEZ MARÍN,** retroactivo pensional junto con sus respectivos intereses causados desde la fecha del fallecimiento del causante hasta el día en que se realice el pago total de aquellos rubros.

SEXTA: ME ATENGO A LO PROBADO EN EL PROCESO: al no ser una pretensión dirigida directamente contra mi representada, no me opongo a que durante el proceso de efectúe la valoración probatoria correspondiente a la que haya lugar frente a las pruebas arrimadas por las partes.

SÉPTIMA: ME ATENGO A LO PROBADO EN EL PROCESO: al no ser una pretensión dirigida directamente contra mi representada, no me opongo a que durante el proceso de efectúe la valoración probatoria correspondiente a la que haya lugar frente a las pruebas arrimadas por las partes.

Lo que impone a esta oficina judicial no acceder al Acuerdo Transaccional presentado por las Señoras **GABRIELA VÉLEZ MARÍN Y LILIA ISABEL AMAYA DE VANEGAS,** máxime cuando en el propio texto del documento presentado, se expresa que el acuerdo tendrá efectos una vez aceptado, entre otros, por la UGPP, condición que no se cumple para el presente caso.

Ahora, salvo que la demandada principal UGPP, acepte expresamente el Acuerdo presentado, el Despacho estudiará la viabilidad del mismo, pero en las condiciones que ha sido sometido a la aprobación se torna en improcedente y por lo tanto se NEGARA.

Por otro lado, se observa que en el presente proceso si bien no se ha notificado de manera personal a la vinculada **LILIA ISABEL AMAYA DE VANEGAS**, en razón del escrito de transacción presentado en donde se hace expresa mención del proceso que conoce el Despacho, viable se hace dar aplicación a la notificación por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G.P., aplicable por analogía conforme el art. 145 C.P.L., notificación que se entenderá surtida una vez se notifique esta providencia por ESTADOS, pues si bien en el escrito presentado se hace alusión al DR. NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCUM como apoderado de la SRA. **LILIA ISABEL AMAYA DE VANEGAS**, lo cierto es que en el mentado escrito no se adjunta poder alguno al citado profesional del derecho, po lo que la notificada deberá confirmar tal mandato al citado abogado.

Por último, no se aprecia notificación alguna a la vinculada **NATALIA VANEGAS GÓMEZ**, hija del causante y a quien se le reconoció parte de la prestación, siendo necesaria su intervención en el juicio, por lo que se requerirá a la parte demandante aporte las direcciones de notificación, física ora electrónica de la mencionada.

En aras de dar continuidad al proceso, se fijará fecha tentativa para llevar a cabo la audiencia del art. 77 C.P.L.

por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1º. NO ACCEDER al Acuerdo transaccional presentado por las señoras **GABRIELA VÉLEZ MARÍN Y LILIA ISABEL AMAYA DE VANEGAS.**

2º. TENGASE por notificada por conducta concluyente a la señora **LILIA ISABEL AMAYA DE VANEGAS** del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de ley para que se haga parte dentro del proceso. Dicha notificación se tendrá surtida una vez se notifique por ESTADO esta providencia.

3º. REQUIÉRASE a la parte demandante, informe o suministre al Despacho, la dirección física, ora electrónica de notificación de la Sra. **NATALIA VANEGAS GÓMEZ, o realice la notificación de la misma del auto admisorio en los términos del Dcto. 806/20.**

4º. FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 C.P.L., el **lunes, 03 de octubre de 2022 a las 8.30am.**

NOTIFÍQUESE.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez,

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220032900
DEMANDANTE: HÉCTOR ORLANDO PINZÓN SASTOQUE
DEMANDADOS: SOLO SIERRAS S.A.S.

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **GERTRUDIS PAYAN OROBIO**, C.C. 31.389.305 TP. 84.186, como apoderadas judiciales de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **HECTOR ORLANDO PINZON SASTOQUE** contra SOLO SIERRAS S.A.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220035300
DEMANDANTE: MARCELINO TAFUR
DEMANDADOS: 1. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
2. SEGURIDAD SEGAL LTDA EN REORGANIZACIÓN

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **MARIA LEONOR DUQUE GOMEZ**, C.C. 38.595.486 TP. 152.711, como apoderadas judiciales de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARCELINO TAFUR** contra **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS Y SEGURIDAD SEGAL LTDA EN REORGANIZACIÓN**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220035700
DEMANDANTE: HERNANDO DUARTE
DEMANDADO: 1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 182

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr. (a). **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, C.C. 16.929.297, TP. 148.850 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **HERNANDO DUARTE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **HERNANDO DUARTE**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA**
RADICADO: **76001310501020220036000**
DEMANDANTE: **JAIRO ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ**
DEMANDADOS: **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A.-. EN REORGANIZACIÓN**

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA**, C.C. 87.715.537 TP. 92.269, como apoderadas judiciales de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JAIRO ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ** contra **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. -UNIMETRO S.A.-. EN REORGANIZACIÓN.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220036100
DEMANDANTE: CIELO PIEDAD ROA ZAMORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 5 de agosto del 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr. (a). **CHRISTIAN ANDRÉS URIBE OCAMPO**, C.C. 1.107.049.580 e, TP. 226.714 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CIELO PIEDAD ROA ZAMORA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la CIELO PIEDAD ROA ZAMORA, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220036200
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ DE RUÍZ
DEMANDADOS: REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No.122

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. No se acredita el envío por correo electrónico la demanda y sus anexos a la parte demandada, ni la constancia de recibido de la misma, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, no se aprecia la remisión al correo de la demandada ni constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20 y C-420-2020).

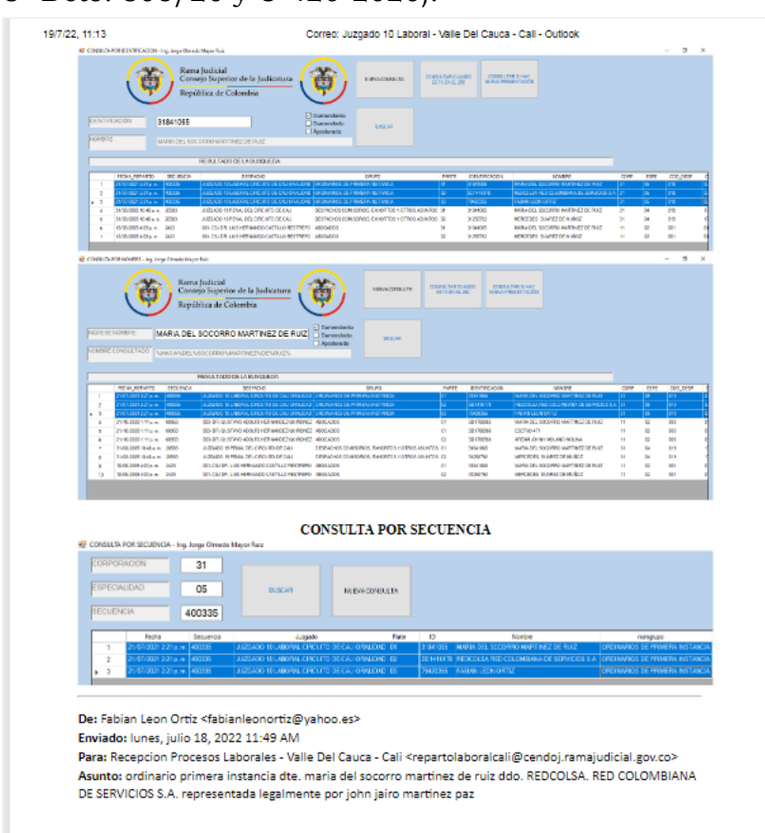

RV: ordinario primera instancia dte. maria del socorro martinez de ruiz ddo. REDCOLSA. RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. representada legalmente por john jairo martinez paz

Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 18/07/2022 1:18 PM
Para: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Fabian Leon Ortiz <fabianleonortiz@yahoo.es>

5 archivos adjuntos (9 MB)
20220504120827112 (1) (1).pdf; 20220504115548510 (1) (1).pdf; 20220504115514513 (1) (1).pdf; 20210721121336504 (1) (1).pdf; 20210721121237644 (1) (1).pdf;

Cordial saludo,

Enviamos acta de nueva presentación de proceso que por reparto correspondió a su despacho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

DIRECCION SECCIONAL -OFICINA JUDICIAL

PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL

FECHA DEL PRIMER REPARTO		FECHA NUEVA PRESENTACION
21/07/2021 2:21:52p. m.	ZGADO 10 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALID	18 de julio del 2022

400335 ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DE PARTE
31841065	MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ DE RU		01
79420355	FABIAN LEON ORTIZ		03

Atentamente,

DANIELA CASTILLO ORDOÑEZ
Auxiliar Administrativo
Oficina Judicial - Reparto

CONSULTA PREVIA AL REPARTO

b. Debe darse el trámite de un proceso de primera instancia, no de única instancia.

c. Debe aclarar la cuantía de las pretensiones.

d. Si bien se aportan los Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada, el mismos data del 23/09/2020, por lo que deberá allegarlos de manera actualizada.

e. No se indica sobre qué hechos van a declarar las personas solicitadas como testigos. Es de recordarse a la apoderada que dicha solicitud deberá cumplir con lo establecido en el artículo 212 del CGP aplicable por analogía en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, que dispone: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.".**

f. En igual sentido y, acorde lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que establece en su primer inciso: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y **cualquier tercero** que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión", se debe allegar la dirección de correo electrónico de las personas citadas a rendir testimonio dentro del presente asunto.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá

la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia

SEGUNDO: CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCIÓN de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **FABIAN LEÓN ORTÍZ**, C.C. 87.715.537 TP. 92.269, como apoderadas judiciales de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/8/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220036500
DEMANDANTE: MARIA LILIANA GALINDO CAICEDO
DEMANDADO: 1. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
2. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
3. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr. (a). **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA,** C.C. 1.061.713.739, TP. 194.125 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA LILIANA GALINDO CAICEDO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la señora **MARIA LILIANA GALINDO CAICEDO**, es

decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220036600
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA CAICEDO OSPINO representada legalmente por ZULIA ESTHER CAICEDO OSPINO
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

76001310501020220036600

Santiago de Cali, 5 agosto de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

La señora MARTHA LUCIA CAICEDO OSPINO presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN y el FONDO NACIONAL PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, sin embargo, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

1. Conforme lo establecido en el art. 5 del Decreto 3135 de 1968, art. 2 del Decreto 1848 de 1969, art. 3 del Decreto 1950 de 1973, art. 1° de la ley 909 de 2004 y en especial el art. 233 del Dcto. 1222 de 1986, son empleados públicos las siguientes personas:

a) Las que prestan sus servicios en los ministros, Departamentos Administrativos y Superintendencias, por regla general, salvo los que presenten servicios en la construcción y mantenimiento de obras públicas.
b) Las que prestan servicios en Establecimientos Públicos, salvo las que lo presten en la construcción y mantenimiento de obras públicas.
c) las que prestan servicio en E.I.C.E. en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.
d) Los servidores departamentales son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos departamentales se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.
e) Quienes presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta departamentales son trabajadores oficiales. No obstante, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Ahora, respecto del régimen de los empleados docentes y/o educadores, ora del orden territorial o nacional, vinculados o que hubieren laborado al servicio del estado y cuyos derechos sean reconocidos o estén a cargo de las respectivas Secretarias de Educación, o del Fondo de prestaciones sociales del magisterio, igualmente su condición no es otra que la de servidores públicos – empleados

públicos- conforme a las diferentes disposiciones, entre otras, L. a4a de 1913, L. 114/13; L. 116/28, L. 6ª de 1945, Dcto. 267 y 1600/45.

Así pues, para asumir la competencia del proceso se deben evaluar las siguientes premisas normativas, con el fin de determinar si efectivamente le corresponde conocer a esta jurisdicción el proceso o en su defecto le corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

El artículo 104-4 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(…)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. *(…)"* negrilla y subrayado por el despacho.

La prestación que en este caso se reclama emana de los servicios que como docente del orden departamental prestara el Sr. PABLO EMILIO CAICEDO (q.e.p.d.), pensión post mortem de jubilación que fuere transmitida inicialmente a la SRA. CARMEN OSPINO VDA. DE CAICEDO, según resolución No.013 de 1988 (ver. Pág. 6 05Anexos.pdf. Expediente digital) y que ahora se pretende sustituir en cabeza de la hija invalida del mentado docente, prestación esta que está a cargo exclusivo del ente Territorial, y por la naturaleza del vínculo de donde emana el derecho, no es la justicia ordinaria laboral la llamada a dirimir la controversia, sino la jurisdicción contenciosa Administrativo.

Conforme lo anterior al tratarse de la seguridad social de un empleado público, tal como se desprende de los documentos aportados al haber laborado el causante para la gobernación del Valle, no es la Jurisdicción Ordinaria Laboral si no la Contencioso Administrativa conforme los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, la competente para conocer el presente asunto, razón por la que se declarará la falta de competencia y en consecuencia se ordenará remitir el presente expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos del Circuito de Cali

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la justicia ordinaria laboral para conocer de la demanda propuesta por MARTHA LUCIA CAICEDO OSPINO representada legalmente por ZULIA ESTHER CAICEDO OSPINO, contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que el mismo sea repartido entre los Jueces Administrativos de Cali, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220037600
DEMANDANTE: DORIS GARCÍA DE GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Litis: FABIOLA DE JESÚS SALDARRIAGA GUERRERO

Santiago de Cali, 5 de agosto del 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

La señora DORIS GARCÍA DE GÓMEZ presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin embargo, al revisar detenidamente la demanda se observa que:

Se instaura demanda a fin de que se condene a la demandada a reconocer **cuota alimentaria mensual y extras** en favor de la demandante DORIS GARCÍA DE GÓMEZ según fue ordenado en sentencia judicial por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, de la sustitución pensional que fue reconocida a la señora FABIOLA DE JESÚS SALDARRIAGA GUERRERO por Colpensiones, junto con el retroactivo de cuotas alimentarias dejadas de percibir desde el fallecimiento del causante, señor José Álvaro Gómez e intereses moratorios.

Así pues, para asumir la competencia del proceso se deben evaluar las siguientes premisas normativas, con el fin de determinar si efectivamente le corresponde conocer a esta jurisdicción el proceso o en su defecto le corresponde a la jurisdicción de Familia.

El artículo 21 del Código General del Proceso dispone Competencia de los jueces de familia en única instancia:

"Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(…)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias."

Conforme lo anterior al tratarse de la ejecución de una sentencia proferida por un juez de Familia del Circuito, tal como se desprende de los documentos obrante en las págs. 4 a 18 del PDF 05 anexo, no es la Jurisdicción Ordinaria Laboral si no la de Familia conforme los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, la competente para conocer el presente asunto, razón por la que se declarará la falta de competencia y en consecuencia se ordenará remitir el presente expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr. (a). **MARGARITA MARÍA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ,** C.C. 29.109.093 e, TP. 115.437 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO DECLARAR la falta de competencia de la justicia ordinaria laboral para conocer de la demanda propuesta por MARTHA LUCIA CAICEDO OSPINO representada legalmente por DORIS GARCÍA DE GÓMEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que el mismo sea repartido entre los Jueces de Familia del Circuito de Cali, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220038000
DEMANDANTE: MIRIAM OSPINA GUERRERO
DEMANDADOS: REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No.187

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **GUSTAVO TADEO ESCRUCERIA ESCRUCERIA**, C.C. 87.947.464 TP. 241.135, como apoderadas judiciales de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MIRIAM OSPINA GUERRERO** contra **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220038400
DEMANDANTE: CATHERINE HIGUIRIDO BELTRAN
DEMANDADOS: LILIAN PATRICIA VALDES MORALES

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022
Auto interlocutorio No. 123

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con el Dcto. 806/20, a saber:

- Si bien se informa por parte del apoderado actor sobre la imposibilidad del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, por desconocer el canal digital de la misma, deberá la parte actora cumplir la carga procesal conforme la parte final de el inciso 4° Dcto. 806/20: "*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*", lo anterior, para efectos la contabilización de los términos procesales pertinentes (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20 y C-420-2020).

Por lo expuesto se DISPONE:

1. **INADMÍTASE** la demanda de la referencia.

2. **CONCEDER** al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCIÓN de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.

3. **RECONOCER** personería al Dr. **LEONARDO FABIO RIZZO SILVA. C. C. No 6.537.479T.P No. 104.422 del C.S. de la J.** como apoderado judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220038500
DEMANDANTE: JAMES SANCHEZ
DEMANDADOS: 1. BAVARIA & CIA S.C.A
2. COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. "SERDAN S.A."

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CARLOS ALFONSO ORTIZ**, C.C. 12.906.977 TP. 258.324, como apoderadas judiciales de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JAMES SÁNCHEZ** contra BAVARIA & CIA S.C.A, COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. "SERDAN S.A."

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220038700
DEMANDANTE: ASTRID MÓNICA PERAFAN FERNÁNDEZ
DEMANDADO: 1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No.189

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr. (a). **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, C.C. 1.143.838.810, TP. 257.460 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ASTRID MÓNICA PERAFAN FERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del (a) señor (a) **ASTRID MÓNICA PERAFAN FERNÁNDEZ**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220038800
DEMANDANTE: MARIA NAYIBE TORRES MONTAÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 5 de agosto del 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr. (a). **CRISTINA PEREZ GÓMEZ**, C.C. 66.803.393, TP. 138321 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA NAYIBE TORRES MONTAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del causante, señor PALMIRO CERON, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220039400
DEMANDANTE: FABIOLA SEGURA GARCÍA
DEMANDADOS: 1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022
Auto interlocutorio No.124

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con el Dcto. 806/20, a saber:

a. No se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, no se aprecia la remisión al correo de la demandada ni constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes, por cuanto del pantallazo dde . (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20 y C-420-2020):

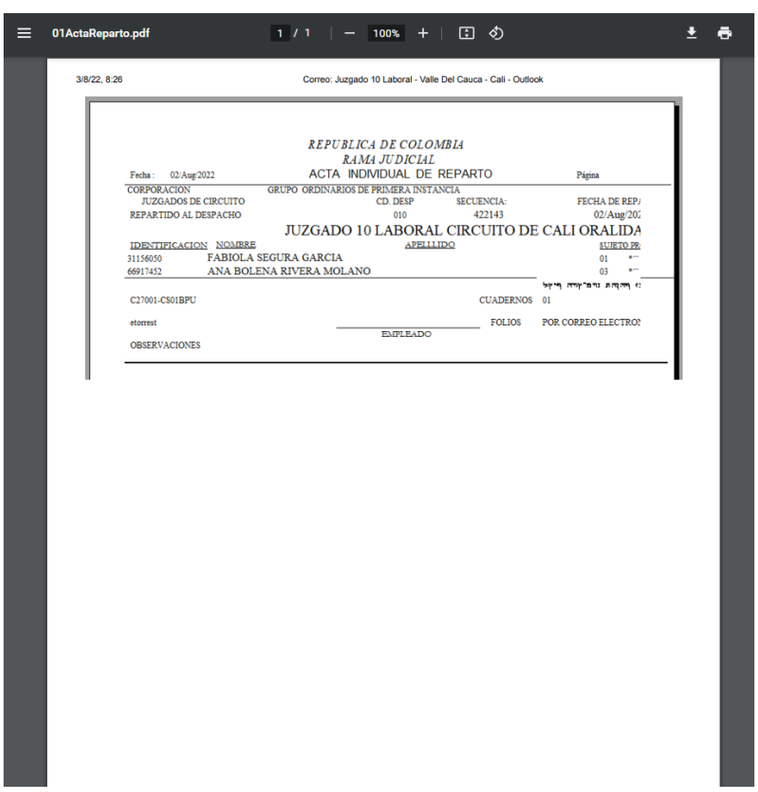
01ActaReparto.pdf 1 / 1 100%

3/8/22, 8:26 Correo: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 02/Aug/2022 Página

CORPORACION GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA
JUZGADOS DE CIRCUITO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REP
REPARTIDO AL DESPACHO 010 422143 02/Aug/20

JUZGADO 10 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PR
31156050	FABIOLA SEGURA GARCIA		01
66917452	ANA BOLENA RIVERA MOLANO		03

C27001-CS01BPU CUADERNOS 01

etorrest FOLIOS POR CORREO ELECTRO

EMPLEADO

OBSERVACIONES

b. En la reseña fáctica se debe indicar de manera clara y sucinta los hechos y sus extremos temporales que sustentan las pretensiones de demanda, así las cosas, deberá la parte actora en el hecho 6° resaltar únicamente lo jurídicamente relevante al proceso, limitándose a citar brevemente el contenido de la reclamación administrativa que además anexa.

c. De igual manera, los hechos 7°, 13 contienen varios presupuestos facticos, y los hechos 11° y 12° contienen fundamentos de derecho que no hacen parte de la reseña fáctica, por lo que deberá la parte actora hacer claridad al respecto.

d. Debe aclarar la cuantía de las pretensiones conforme el art. 26 del C.G.P., el cual señala que la misma se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por lo expuesto se

DISPONE:

1. INADMÍTASE la demanda de la referencia.

2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.

3. RECONOCER personería al DR. **ANA BOLENA RIVERA MOLANO. C. C. No 66.917.452 T.P No. 102.472 del C.S. de la J.** como apoderado judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220039500
DEMANDANTE: ELIZABETH BENJUMEA DE BERMÚDEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022
Auto interlocutorio No. 185

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA**. C.C. No 94.399.916 y T.P No. 96.238 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ELIZABETH BENJUMEA DE BERMÚDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del causante LUIS ENRIQUE DAZA y la demandante ELIZABETH BENJUMEA DE BERMÚDEZ, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte

motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado del 12/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020200046900
DTE: MARTHA LILI SIERRA ESCOBAR
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR, SKANDIA Y PROTECCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

Revisado el expediente se observa que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR, SKANDIA y PROTECCION, presentaron escrito de contestación de la demanda, sin embargo, no obra constancia alguna de haberse surtido su notificacion personal, necesario para realizar el conteo de términos procesales.

Por tal situación y en aras de garantizar el derecho de la defensa de las demandadas, deberá de tenerse notificadas por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presenten escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G.PROCESO.

Ahora, frente al llamamiento en garantía que eleva la AFP SKANDIA de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el despacho la encuentra ajustada a derecho (art.64,65 y 82 C.G.P.), por tanto, habrá de admitirse.

A continuación, debería de corrérsele traslado por el término de la inicial, para que conteste la demanda y el llamamiento, así como solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, esto, conforme lo dispone el art.66 C.G.P., si no fuera porque en el expediente ya obra contestación del llamamiento la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., razón por la cual, habrá de tener notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr traslado por termino de 10 días, para que presente escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. Tener notificado por conducta concluyente a las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR, SKANDIA y APF PROTECCION, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr traslado por termino de 10 días, para que presente escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada.
2°. ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por AFP SKANDIA.
3. Tener notificado por conducta concluyente a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr traslado por termino de 10 días, para que presente escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada.
4°. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y HAROLD AMEZQUITA VALLEJO, C.C.16.848.240 y T.P.216470 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.
5°. Reconocer personería al DR. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, C.C. 41599079 y T.P. 64937 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada AFP PROTECCION en los términos del poder conferido.
6°. Reconocer personería a la DRA. GABRIELA RESTREPO CAICEDO, C.C. 1144193395 y T.P. 307837 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada AFP SKANDIA en los términos del poder conferido.

7°. Reconocer personería a la DRA. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, C.C. 79.985.203 y T.P. 115849 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada AFP PORVENIR S.A. en los términos del poder conferido.

8°. Reconocer personería a la DRA. FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, C.C. 31.280.445 y T.P. 63738 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido.

C U M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 12/08/2022

En Estado No. 130 se notifica a las partes el auto anterior.

MARIANA SERTUCHE VARELA/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020200048300
DTE: JHON WILSON GOMEZ
DDO: PORVENIR Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de la demandada AFP PORVENIR S.A., se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Respecto a la notificacion de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, aportó por la parte actora, constancia de la notificación electrónica a través del correo, en fecha 13 de agosto de 2020, que si bien lo hizo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806/2020:

" Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." (subrayado por el despacho).

No se aportó el acuse de recibo que pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20:

"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

De manera que habrá de requerírsele a la parte actora en tal sentido.

Por lo expuesto se dispone:

1. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada AFP PORVENIR S.A.
2°. RECONOCER personería al DR. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, titular de la C.C.12.919.935 y T.P. 132025 C.S.J., para actuar en representación de la demandada AFP PORVENIR S.A.
3°. REQUERIR a la parte actora conforme lo expuesto en este proveído.

C U M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 12 de agosto de 2022
En Estado No. 130 se notifica a las partes el auto anterior.

MARIANA SERTUCHE VARELA/Secretaria